CAUSALES DEL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Art. 63 del DL 1071.

5. En el **arbitraje internacional**, esta causal se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.

2. Solo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.

3a. La anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total.

3b. Esta causal podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

6. En el **arbitraje internacional**, esta causal podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.

4. Solo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.

El laudo solo podrá ser anulado cuando **la parte que solicita la anulación alegue y pruebe**:

CAUSALES

a. PROBLEMAS CON EL CONVENIO ARBITRAL
Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b. LIMITACIÓN DE DERECHOS DE UNA DE LAS PARTES
Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c. FALTA DE ALINEAMIENTO AL MARCO NORMATIVO APLICABLE
Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales **no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable**, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d. INCLUSIÓN DE MATERIAS NO SOMETIDAS A ARBITRAJE
Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e. INCLUSIÓN DE MATERIAS NO SUSCEPTIBLES DE ARBITRAJE
Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un **arbitraje nacional**.

f. CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL
Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un **arbitraje internacional**.

g. DECISIÓN FUERA DE PLAZO
Que la controversia ha sido decidida **fuera del plazo pactado por las partes**, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.

No confundir el plazo para laudar con el plazo para notificar el laudo.

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS PREVIOS
(numeral 7 del artículo 63)

No procede la anulación del laudo
- si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante
  - rectificación,
  - interpretación,
  - integración o
  - exclusión del laudo
- y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.

RENUNCIA AL RECURSO DE ANULACIÓN PARA EXTRANJEROS O NO RESIDENTES
(numeral 8 del art. 63)

Cuando **ninguna de las partes** en el arbitraje:
- sea de nacionalidad peruana o
- tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano,

se podrá **acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales** establecidas en este artículo.

Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII (Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros).